

OSIN



21 MAR. 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
[Firma]
Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 031 -2018-INPE/TD

Lima, 12 1 MAR 2018

VISTO: El Informe N° 0107-2017-INPE/ST-LCEPP de fecha 31 de octubre de 2017, de la Secretaría Técnica de Tribunal Disciplinario; y, demás actuados ante el Tribunal Disciplinario; y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes:

Que, mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley 29709 N° 069-2017-INPE/TD-ST de fecha 04 de agosto de 2017, se inició procedimiento administrativo disciplinario regular al servidor **LUIS ALFREDO LEÓN MEDINA**, personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Ancón I, por estar sirviendo de intermediario para favorecer la comunicación a través de manuscritos entre los internos del Establecimiento Penitenciario de Ancón I y terceras personas, externas al referido centro penitenciario, pudiéndose advertir del texto del manuscrito encontrado en posesión del citado servidor que se trata del pedido que hace un interno a un tercero para que, a través del técnico de seguridad, le envíe un teléfono celular con sus accesorios, situación que pone en grave riesgo la seguridad del referido establecimiento penitenciario, ya que a pesar de tener la obligación de velar por la seguridad penitencia y poner en conocimiento de sus superiores el contenido del referido manuscrito, pese a que tenía conocimiento de la consigna de sus superiores de buscar información de hechos que puedan atentar la seguridad, no lo hizo;

Que, con fecha 18 de agosto de 2017, se recibió el Oficio N° 899-2017-INPE/18-238-RRHH de fecha 16 de agosto de 2017, del Jefe de Recursos Humanos del Establecimiento Penitenciario de Ancón I con el cargo de Notificación N° 0287-2017-INPE/ST-LCEPP de fecha 07 de agosto de 2017, donde consta que el servidor **LUIS ALFREDO LEON MEDINA** fue notificado el 11 de agosto de 2017 del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de la Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 069-2017-INPE/TD-ST de fecha 04 de agosto de 2017 y sus antecedentes, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que efectúe su descargo;

Que, mediante Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 048-2017-INPE/TD de fecha 09 de agosto de 2017, se impuso la medida cautelar de separación de sus funciones al servidor **LUIS ALFREDO LEON MEDINA**; siendo notificado de tal decisión el 19 de agosto de 2017, tal como se advierte del cargo de Notificación N° 296-2017-INPE/TD-P de fecha 10 de agosto de 2017;



21 MAR. 2018



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

[Firma]
Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Que, con fecha 02 de noviembre de 2017, se recibió el Informe N° 0107-2017-INPE/ST-LCEPP de fecha 31 de octubre de 2017, mediante el cual la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario, propone imponer la sanción administrativa de suspensión, sin goce de remuneraciones, por treinta (30) días, al servidor **LUIS ALFREDO LEON MEDINA**, al haberse acreditado los cargos atribuidos;

Que, con fecha 20 de diciembre de 2017, se recibió el Oficio N° 2808-2017-INPE/18-04-ERH de fecha 19 de diciembre de 2017, del Jefe de Equipo de Recursos Humanos de la Oficina Regional Lima, con el cargo de Notificación N° 00137-2017-INPE/TD-P de fecha 02 de noviembre de 2017, donde consta que el servidor **LUIS ALFREDO LEON MEDINA** tomó conocimiento del Informe N° 00137-2017-INPE/ST-LCEPP conteniendo la propuesta de sanción del órgano de instrucción;

2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, crea los órganos de disciplina del Instituto Nacional Penitenciario, entre ellos, el Tribunal Disciplinario como órgano de decisión;

Que, de igual modo, el artículo 60° de la Ley N° 29709, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, señala que el Tribunal Disciplinario "(...) Tiene como función evaluar y calificar la recomendación de los órganos de investigación, respecto de los hechos denunciados, e impone las sanciones establecidas en el presente título";

Que, asimismo, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1324 señala que "(...) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde la entrada en vigencia de la presente norma por hechos cometidos a partir de dicha fecha se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en el presente Decreto Legislativo";

Que, por otro lado, el segundo párrafo del artículo 83° del Reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, señala que "El INPE ejerce la potestad disciplinaria sobre sus servidores en el marco de lo establecido por la Ley, el presente Reglamento y, supletoriamente, en lo regulado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, en ese sentido, al haberse establecido nuevos órganos de disciplina en el Instituto Nacional Penitenciario procede aplicar de manera supletoria el procedimiento administrativo regulado en el artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

3. Descargo del procesado

Que, el servidor **LUIS ALFREDO LEÓN MEDINA**, presentó su descargo escrito e informó oralmente ante el órgano de instrucción, manifestando lo siguiente:

- i) No se señala con precisión el nombre de las personas a quienes habría estado sirviendo de intermediario, por lo que se trata de una imputación genérica carente de medio probatorio;



21 MAR. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



ADG. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 031 -2018-INPE/TD

- ii) La nota que le fue incautada no contiene su nombre ni apellidos que lo relacione con su contenido, por lo que no se puede inferir que tenga vinculación con el ingreso de celulares al interior del penal;
- iii) No señala la fecha de la anotación en la boleta electrónica, por tanto, carece de valor probatorio al no tener fecha cierta e identificación de los actores;
- iv) El manuscrito incautado lo recogió en la entrada del pabellón N° 08 en su servicio del 10 de diciembre de 2016, el cual guardó dentro de su monedero donde se olvidó hasta el 13 de diciembre de 2016 en que fue encontrado al momento en que ingresaba al penal, señalando además que su error fue no haber dado cuenta de manera inmediata a su superior;

Que, de igual modo, el procesado presentó su escrito de descargo e informó oralmente ante este Tribunal Disciplinario señalando lo siguiente:

- i) Los hechos imputados no están tipificados como faltas disciplinarias;
- ii) No puso en riesgo la seguridad penitenciaria pues al momento de su ingreso al establecimiento penitenciario es sometido a la minuciosa revisión corporal y de sus pertenencias;
- iii) Solicita se tome en consideración la Resolución Directoral N° 003-2017-INPE/OGA de fecha 16 de enero de 2017, mediante la cual se archivó la denuncia contra servidores pese a que éstos fueron identificados, siendo que, en el caso de autos, el remitente ni el destinatario han sido identificados;

4. Análisis y valoración de pruebas.

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como de los argumentos expuestos por el servidor **LUIS ALFREDO LEÓN MEDINA**, se concluye lo siguiente:

- i) Está acreditado que el 13 de diciembre de 2016, el servidor **LUIS ALFREDO LEÓN MEDINA**, fue intervenido ingresando un manuscrito al Establecimiento Penitenciario de Ancón I, tal como se advierte del Acta de Incautación de Manuscrito al Servidor Penitenciario de fecha 13 de diciembre de 2016 suscrito por el procesado, donde se consigna que a las 07:30 horas del día indicado, en el cubículo de revisión corporal, se encontró dentro del monedero de cuero de su propiedad un manuscrito con tinta de color rojo con el siguiente texto: "Sholay que tal por acá todo bien sin #



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ACOS JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

perdi recién x favor hazte una mándame un huaco completo, cargador y hans free. Te prometo todo seguro igual como al principio amiga y la primera declaración igual”, así como, en el anverso: “El próximo servicio con el t. lo mando un huaco y quedamos bien ok”. “Tú sabes que a mí no me gusta deber nada”; asimismo, de los descargos presentados por el procesado en las etapas de instrucción y decisión, en las que reconoce que el 13 de diciembre de 2016, durante la revisión corporal, se encontró un escrito en su monedero;

- ii) Está acreditado que, el 13 de diciembre de 2016, el servidor **LUIS ALFREDO LEON MEDINA** sirvió de intermediario entre un interno del Establecimiento Penitenciario de Ancón I y el exterior, pues según se desprende del Acta de Incautación de Manuscrito al Servidor Penitenciario de fecha 13 de diciembre de 2016, el procesado fue intervenido en posesión de un manuscrito con el siguiente texto “*Sholay que tal por acá todo bien sin #perdi recién x favor hazte una mándame un huaco completo, cargador y hans free. Te prometo todo seguro igual como al principio amiga y la primera declaración igual*”, así como, en el anverso: “*El próximo servicio con el t. lo mando un huaco y quedamos bien ok*”. “*Tú sabes que a mí no me gusta deber nada*”, el cual revela la comunicación que un interno hace a una persona del exterior para que le envíe un “huaco” como llaman los internos a los teléfonos celulares, así como, requiere que también le envíe un hands free, recibiendo como respuesta que se lo enviará en el próximo servicio;
- iii) Está acreditado que el servidor **LUIS ALFREDO LEÓN MEDINA** puso en riesgo la seguridad del Establecimiento Penitenciario de Ancón I, entendiéndose como riesgo la posibilidad que ocurra alguna conducta que atente la seguridad penitenciaria, siendo en el caso de autos, la posibilidad que la comunicación incautada al procesado ingrese al penal y sea entregada a un interno, toda vez que el documento incautado fue encontrado dentro de su monedero durante la revisión corporal, al momento en que ingresó al establecimiento penitenciario; así como, en el supuesto negado de haberse realizado una deficiente revisión de sus pertenencias, dicho manuscrito hubiera sido entregado a su destinatario, tomando conocimiento éste que en el próximo servicio recibiría su equipo celular;

Que, con relación a lo alegado por el procesado, en el extremo que en el documento incautado no se señala con precisión el nombre de las personas a quienes habría estado sirviendo de intermediario, o que no se señala su nombre ni apellidos relacionándolo con su contenido, corresponde tomar en consideración las circunstancias en que se dieron los hechos materia del presente procedimiento administrativo disciplinario, pues al tratarse de una comunicación entre un tercero y un interno del penal la comunicación tenía que darse bajo el anonimato, por tanto, el hecho de no consignarse, en el documento incautado, los datos del emisor, del destinatario ni del que lo transportaba, no resulta argumento que enerve la imputación efectuada al procesado, máxime, si este último fue intervenido al momento de su ingreso al establecimiento penitenciario en posesión de un documento que contenía una comunicación entre un interno y una persona del exterior, siendo así, lo alegado en este extremo debe desestimarse;



21 MAR. 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 031 -2018-INPE/TD

Que, con relación a que la anotación en la boleta electrónica (voucher), carece de valor probatorio por no tener fecha cierta ni identificación de los actores, dicha circunstancia resulta irrelevante si tenemos en cuenta la emisión secreta de dicho manuscrito, por lo que este extremo de lo alegado debe ser desestimado;

Que, con relación a que no ha trasgredido las normas de seguridad penitenciaria, cabe señalar que todo servidor penitenciario está prohibido de transportar cartas, comunicaciones o paquetes para los internos, incluso está prohibido de poner en riesgo la seguridad penitenciaria, siendo que, en el presente caso, y como ya se ha señalado, el procesado fue intervenido ingresando al establecimiento penitenciario un voucher conteniendo una comunicación entre un interno y una persona del exterior, desprendiéndose de dicha comunicación que el interno recibiría un celular en el "próximo servicio", siendo así, está claro que el procesado sirvió como intermediario para que un interno receptor del mensaje se comuniqué con el exterior a través de un manuscrito que llevaba consigo, por consiguiente, quebrantó las normas de seguridad en tales extremos;

Que, con relación a lo alegado por el procesado en el extremo que el manuscrito incautado el 13 de diciembre de 2016 lo encontró dentro del penal en su servicio anterior, el cual guardó en su monedero donde lo dejó, olvidándolo hasta el momento de la incautación, se debe señalar que, tanto en su entrevista realizada el 13 de diciembre de 2016, así como, en su escrito de descargo e informe oral efectuado ante el órgano de instrucción, ha referido que tenía las consignas de sus superiores de buscar información que pudiera atentar contra la seguridad penitenciaria, consecuentemente, si como señala el procesado encontró dicho manuscrito en su servicio anterior dentro del penal lo hubiera entregado de inmediato a su superior, no resultando creíble que haya tenido dicho manuscrito en su monedero durante tres días sin que se percate de su contenido más aún si su monedero constituye un objeto que utiliza permanentemente. Además, es necesario señalar que quien alega algo debe demostrarlo, y en el presente caso el procesado fue intervenido llevando consigo una comunicación para un interno, no existiendo en autos ningún elemento probatorio que demuestre que efectivamente dicho manuscrito fue encontrado en el establecimiento penitenciario durante su servicio anterior, en tal sentido, lo alegado en este extremo debe ser desestimado;

Que, con relación a la petición del procesado de tomar en consideración lo resuelto a través de la Resolución Directoral N° 003-2017-INPE/OGA de fecha 16 de enero de 2017, se debe señalar que dicho documento dispuso el archivo de una denuncia efectuada contra servidores del Instituto Nacional Penitenciario al no existir ningún elemento que acredite su participación en el ingreso de teléfonos celulares al establecimiento penitenciario, toda vez que, el equipo celular incautado a una visitante, si bien, contenía mensajes que mencionaban los nombres de determinados servidores, ello no es suficiente para acreditar la

21 MAR. 2018



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ADG. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

responsabilidad o complicidad de éstos pues en primer lugar dichos servidores negaron alguna relación con la intervenida y en segundo lugar dicho servidores no fueron encontrados en posesión de algún objeto prohibido, circunstancia que es diferente a los hechos materia del presente proceso administrativo en que el procesado sí fue encontrado en posesión de una comunicación dirigida a un internos, consecuentemente, lo alegado en este extremo debe ser desestimado;

Que, no obstante, si bien ha quedado demostrado que el procesado fue intervenido en posesión de una comunicación dirigida a un interno y que este documento fue emitido por un tercero ajeno al penal, no se ha logrado determinar que ese tercero sea un familiar de interno, requisito indispensable para que se configure la imputación contenida en el numeral 19) *“Transportar cartas, correspondencias o paquetes de los internos a sus familiares y viceversa, en los establecimientos penitenciarios”* del artículo 48° de la Ley N° 29709, por lo que en aplicación del principio de tipicidad¹, enerva este extremo de la imputación, sin embargo, la conducta de haber transportado un documento que contenía la comunicación de un tercero hacia un interno reviste un riesgo a la seguridad conforme ha quedado acreditada en autos;

5. Responsabilidades.

Que, el servidor **LUIS ALFREDO LEON MEDINA**, personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Ancón I, ha desvirtuado en parte las imputaciones efectuadas en su contra toda vez que no se ha logrado determinar que la comunicación que le fue incautada el 13 de diciembre de 2016, al momento que ingresó al penal para realizar su servicio de seguridad, haya sido emitida por el familiar de un interno, por lo que corresponde absolverlo de la imputación contenida en el numeral 19) *“Transportar cartas, correspondencias o paquetes de los internos a sus familiares y viceversa, en los establecimientos penitenciarios”* del artículo 48° de la Ley N° 29709; sin embargo, le asiste responsabilidad administrativa al haber puesto en riesgo la seguridad penitenciaria al haber ingresado, el 13 de diciembre de 2016, al referido establecimiento penitenciario, llevando consigo una comunicación consistente en el pedido de un interno para que un tercero le envíe, a través de un técnico de seguridad, un teléfono celular con sus accesorios, asimismo, le asiste responsabilidad por no haber puesto en conocimiento de sus superiores el contenido del referido manuscrito a pesar que el citado servidor tuvo conocimiento de la consigna de sus superiores de buscar información sobre hechos que puedan atentar la seguridad, por lo que incumplió sus obligaciones, deberes y responsabilidades contenidos en los numerales 8) *“Informar a la superioridad de los actos delictivos o de inmoralidad cometidos que observe en el ejercicio de su función”* del artículo 18° e infringido las prohibiciones contenidas en los numerales 6) *“Transportar cartas, correspondencias y/o paquetes de los internos y familiares”*, 7) *“Intimar con la población penal (...)”* y 25) *“Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios”* del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución

¹ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Art. 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. (...).”



21 MAR. 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 031 -2018-INPE/TD

Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 enero de 2008; así como, incumplió los deberes del servidor penitenciario regulado en los numerales 2) “Desempeñar y cumplir sus funciones con honestidad, criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado”, 10) “Cumplir las disposiciones y órdenes de los superiores jerárquicos, siempre y cuando éstas no contravengan la ley, el reglamento y las directivas”, 18) “Informar de forma inmediata y oportuna cuando tenga conocimiento de la comisión o de actos preparatorios de hechos delictivos o que contravengan la presente Ley y demás normas vigentes” y 20) “Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del INPE” del artículo 32° y la prohibición regulada en el numeral 4) “Servir como intermediario para favorecer la comunicación, cualquiera fuese el medio empleado, de internos entre sí o entre éstos y terceras personas al interior o fuera de los establecimientos penitenciarios, cuando esta circunstancia infrinja normas legales o de cualquier tipo” del artículo 33° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; e, incurrido en **FALTA LEVE** tipificada en el numeral 15) “Entorpecer o retrasar el cumplimiento de disposiciones superiores, o incumplirlas” del artículo 47° y en **FALTAS GRAVES** tipificadas en los numerales 17) “Generar (...) cualquier acto de indisciplina en el ejercicio de sus funciones”, 20) “Estrechar vínculos de amistad con la población penal” y 22) “Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios” del artículo 48° de la Ley acotada;

Que, a fin de determinar la sanción administrativa que se impondrá al servidor **LUIS ALFREDO LEON MEDINA**, es necesario remitirse a lo establecido en el numeral 50.3 del artículo 50 de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, que señala “Los grados de la sanción corresponden a la gravedad de la falta. La aplicación de la sanción no es necesariamente correlativa y automática. En cada caso se deberá contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor, (...)”, el mismo que determinará la proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción a imponer, así como, la razonabilidad de ésta, por lo que, en primer lugar debe tenerse en cuenta la naturaleza de la falta en la que ha incurrido el procesado, esto es, su condición de personal de seguridad cuya responsabilidad es velar por la seguridad del recinto penal y los más de 20 años en el servicio penitenciario; y, en segundo lugar, los antecedentes de éste quien, de acuerdo al Informe de Escalafón N° 02158-2017-INPE/09-01-ERYD-LE de fecha 25 de agosto de 2017, no registra deméritos;

Que, este colegiado coincide con la propuesta del órgano de instrucción al considerarla conforme a los parámetros legales establecidos, además, razonable y proporcional imponer al procesado la sanción administrativa disciplinaria de suspensión por treinta días;

21 MAR. 2018



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ABOG. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Que, estando a lo informado por la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y demás actuados, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; su modificatoria, contenida en el Decreto Legislativo N° 1324; Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Ley N° 27444; Decreto Legislativo N° 1272; la Resolución Presidencial N° 148-2017-INPE/P; y, la Resolución Presidencial N° 005-2018-INPE/P de fecha 11 de enero de 2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER, la sanción administrativa de **SUSPENSION**, sin goce de remuneraciones, por **TREINTA (30) DIAS**, al servidor **LUIS ALFREDO LEON MEDINA**, Técnico en Seguridad (T2), bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

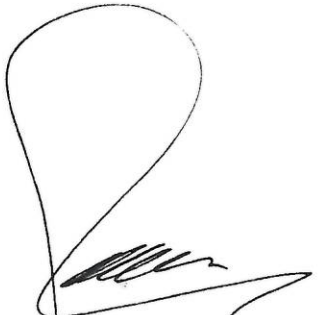
ARTÍCULO 2°.- DEJAR SIN EFECTO, la medida cautelar de separación de sus funciones, impuesta al servidor **LUIS ALFREDO LEON MEDINA**, Técnico en Seguridad (T2), mediante Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 048-2017-INPE/TD de fecha 09 de agosto de 2017, al haber concluido el procedimiento administrativo disciplinario iniciado mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 069-2017-INPE/TD-ST de fecha 04 de agosto de 2017, conforme a lo dispuesto en el artículo 63° de la Ley N° 29709, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1324.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración inserte copia de la presente resolución en el legajo personal del citado servidor.

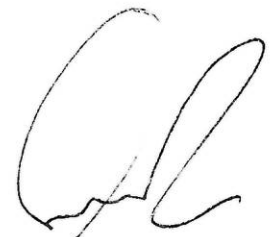
ARTÍCULO 4°.- REGISTRAR, la presente sanción en el Registro Institucional de Infractores que refiere el artículo 55° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria.

ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR, la presente resolución al interesado y remítase copia a la Secretaría General del INPE, a la Unidad de Recursos Humanos, al Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos, al Área de Legajos y Escalafón, a la Oficina Regional Lima y al Establecimiento Penitenciario de Ancón I, para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.


DANTE FRANCISCO RAMOS VALDEZ
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE


ERIKA ELIZABETH BRICENO ALIAGA
Presidente
Tribunal Disciplinario del INPE


SEGUNDO ADAN ROJAS RUIZ
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE